

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 129 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y 20. Y 30. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DE LA DIPUTADA ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe Abelina López Rodríguez, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 129 Bis del Código Penal Federal y se adiciona una fracción octava al artículo 20. y se modifica el artículo 30. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

En México ha crecido de manera importante la delincuencia organizada y su manera de operar, los delincuentes se modernizan constantemente incorporando nuevos operadores e información.

Los delitos que estos cometen son cada mas vez graves y resulta de lo más común escuchar de secuestros, robos violentos, extorsión y halconeos.

Los “halcones” a través de su actividad, proporcionan a sus jefes información privilegiada sobre la ubicación, actividades o rutas de los cuerpos de seguridad pública; es decir, se tratan de espías de la delincuencia organizada, que reportan y alertan a sus jefes sobre los movimientos de los organismos de seguridad, principalmente, por radio o telefonía celular, a fin de prevenirse entre sí, y no ser descubiertos en alguna operación o hecho delictivo.

Por lo general, son adolescentes o menores de edad, quienes se dedican al “halconeos”, colocándose en cruces o avenidas importantes, gasolineras, tiendas de conveniencia o puntos clave en las rutas por donde pasan de los cuerpos de seguridad pública.

Argumentación

Derivado de los cambios y el desenvolvimiento social que han aparecido recientemente en nuestro País, surgen nuevas conductas delictivas algunas claramente definidas en su preparación, ejecución y desarrollo; pero otras, tienen mayor complejidad en su definición, preparación, persecución y su sanción, como la conducta ilegal que coloquialmente se le denomina como “halconeos”, colocando a nosotros los legisladores en la problemática de establecer claramente cuál es la conducta a sancionar y el tipo de pena a imponer, para no afectar los derechos fundamentales del delincuente.

Esto es así, porque hasta ahora algunos estados han tratado de tipificar este delito del “halconeos” en sus códigos penales, pero no lo han podido establecer con claridad, por ejemplo, en Coahuila lo tipifican como “facilitación delictiva”, el de Quintana Roo lo hace bajo el “uso indebido de información sobre las actividades de seguridad pública”; el de Nuevo León lo denomina como “delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos”, el de Chiapas lo denomina como “delitos cometidos contra servidores públicos”, el de Tamaulipas lo incorpora como “atentado contra la seguridad de la comunidad” y en Guerrero se denomina como “delito cometido por informantes”, debido a estas imprecisiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las reformas realizadas en los Códigos Penales de Chiapas y Michoacán, respectivamente, ya que ambiguamente y de manera general señalan que comete dicho ilícito

cualquier persona que transmita o difunda información que pueda ser utilizada para cometer actividades delictivas o para sustraerse a la acción de las fuerzas de seguridad pública.

A pesar del esfuerzo que realizan los estados para tipificar esta conducta delictiva, en el Código Penal Federal, existe un vacío legal, pues en ninguna de sus disposiciones contemplan la conducta que coloquialmente conocemos como “halconeo”, por lo que considero urgente establecerla de manera correcta y sin afectar derechos humanos, para que se pueda sancionar esta violación al orden social.

Lo que se busca con esta iniciativa, es truncar uno de los eslabones de la cadena con la que opera la delincuencia organizada y así se pueda desarticular por lo menos una de sus pequeñas expresiones.

Para concluir, considero que no es suficiente capacitar, dotar e incrementar el número de policías para disminuir los niveles de violencia e inseguridad, por lo que es necesario a nuestro criterio, generar nuevas herramientas jurídicas que permitan prevenir, perseguir y sancionar las malas conductas de las estructuras internas de la delincuencia organizada.

Como consecuencia, dado a las consideraciones expuestas, es necesaria combatir esta conducta a nivel federal, por lo que se propone adicionar un artículo 129 Bis al Código Penal Federal, para regular las diversas conductas que constituye lo que comúnmente se le conoce como “halconeo” y en ese mismo sentido, adicionar una fracción octava al artículo 2o., modificando como consecuencia el artículo 3o. de la Ley de Delincuencia Organizada, por estar estrechamente relacionados.

Por lo expuesto, en mi calidad de diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 129 Bis del Código Penal Federal y se adiciona una fracción octava al artículo 2o. y se modifica el 3o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 129 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 129 Bis. Comete el delito de información delictiva al que realice cualquier acto tendente a obtener información sobre la ubicación, actividades y operativos de las instituciones de seguridad pública o de procuración e impartición de justicia, para proporcionarla a algún miembro de la delincuencia organizada.

Al que cometa este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a quince años de prisión y de mil a dos mil días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas previstas en este artículo, utiliza a menores de edad o a personas que no tengan la capacidad para comprender el carácter ilegal del hecho o bien, que no tengan la capacidad para resistirse a cometerlo.

Las penas señaladas en el presente artículo se aumentaran hasta un tercio más y se impondrá además destitución del cargo o comisión, cuando este delito sea cometido por servidores públicos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier institución de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, se trate de personas que brinden o hayan brindado servicios de seguridad privada.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción octava al artículo 2o. y se modifica el artículo 3o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

XI. Información delictiva, previsto en el artículo 129 Bis, del Código Penal Federal.

Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y **XI** así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2018.

Diputada Abelina López Rodríguez (rúbrica)